

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, radicado con el N°. 2024-00012-00, pendiente para su admisión/inadmisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 26 de febrero de 2024.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: MARÍA A. MAURY ANAYA**  
**DEMANDADO: ELIGIO J. JARABA PALOMINO**  
**RAD: 704293184001-2024-00012-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar a presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **MARÍA ALEJANDRA MAURY ANAYA**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor **ELIGIO JOSÉ JARABA PALOMINO**, advirtiendo esta judicatura que la misma no se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Se percata esta operadora judicial, que al hacer el estudio de la demanda, y advirtiendo que en el acápite de notificaciones, se observa que la demandante por intermedio del togado **RÉGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, manifiesta que el demandado reside en el corregimiento de El Naranjo, sin dirección física ni correo electrónico, sin embargo, aporta un número de teléfono donde puede ser localizado.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 establece: "**Artículo 6°. DEMANDA.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece: "**Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se aprecia en el escrito de demanda, que la parte actora aportó en las direcciones para notificaciones, una dirección física del demandado, sin embargo, no existe evidencia de que, previo a presentar la demanda, enviara el escrito al demandado, por medio físico, para su notificación.

Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en Sentencia STC 16733 de fecha 14 de diciembre de 2022, realizó importantes puntualidades acerca de la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del canal digital WhatsApp, sintetizando las exigencias legales para que sea válido y eficaz, en que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado, corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar, explicar la manera en que se obtuvo, y probar las circunstancias mencionadas en los anteriores.

De conformidad con lo anterior, se puede también colegir que desde el número telefónico 3117443488 del presunto padre del menor, se pudo realizar la notificación vía WhatsApp, anotando que para que sea válida la notificación a través del canal digital WhatsApp, deberá cumplir lo estatuido en la mencionada Ley, en el entendido de entregar por este aplicativo la notificación de la demanda que se pretende adelantar.

Ahora bien, el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del C.G.P., nos enseña que: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)"

Vista la anterior irregularidad, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndole al citado profesional un término de

cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **MARÍA ALEJANDRA MAURY ANAYA**, quien actúa mediante apoderado judicial, en representación de su menor hijo **G.D.M.A.**, en contra del señor **ELIGIO JOSÉ JARABA PALOMINO**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCERLE** personería jurídica al abogado **RÉGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁNN**, identificado con C.C. N°. 3.895.974 y T.P. N°. 216.580 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

JGDM

**Firmado Por:**  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f578c3885f776f24816e26dc95e80a3d03c03d4f605939b2e59a147de36bfdc**

Documento generado en 26/02/2024 01:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**